



Ciudad de México, a 03 de mayo de 2022.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, así como otras Diputadas y Diputados integrantes de diversas Fracciones Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 34 que las personas mexicanas adquieren la calidad de ciudadanas y ciudadanos cuando satisfacen los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, dentro de los derechos políticos que reconoce nuestra Constitución General en su artículo 35 se establece que las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a votar, ser votados y a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos concernientes al país.

Aunque el tener dicho carácter no debe limitar los derechos político electorales que tienen todas las personas se debe considerar que al adquirir la mayoría de edad aquellas pueden participar con mayor efectividad y vinculación en los procesos políticos y electorales del país.



En ese sentido, como las y los ciudadanos son titulares de derechos políticos, resulta necesario señalar que el Estado mexicano también tiene la obligación de crear las oportunidades necesarias a fin de que las personas puedan ejercer realmente tales derechos. Es decir, de nada sirve el reconocimiento si no existen condiciones para que las personas ejerzan su derecho al voto y que también puedan participar en la vida política y pública de su país a través de cargos de elección popular.

Lo anterior, porque para poder consolidar una verdadera democracia se debe garantizar el derecho a la participación política pues esta puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.¹

En ese orden de ideas, es importante reconocer que el Estado debe buscar garantizar el verdadero goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía pero al mismo tiempo procurando a través de una serie de medidas la verdadera inclusión de ciertos grupos que ven aún más limitados el acceso a sus derechos. La importancia de las acciones afirmativas y del reconocimiento para que los grupos de atención prioritaria puedan participar en la vida pública y política del país radica en que estos sectores tengan una voz directa en los espacios de incidencia y de poder, pues así pueden generar y representar los intereses de los grupos a los que pertenecen.

Por lo que los jóvenes como actores de cambio y transformación social tienen la obligación y el derecho de involucrarse en los temas de trascendencia, pues estos sin duda, aspiran a la plena participación en la vida de la sociedad, particularmente en los procesos de toma de decisiones, que les permitan contar con la oportunidad de hacer valer su voz y su voto, no sólo en los procesos democráticos, sino en cada momento de su vida ciudadana.²

En ese orden de ideas, las autoridades legislativas y electorales de la Ciudad de México han instaurado una serie de medidas que garantizan que las personas jóvenes puedan acceder fidedignamente a espacios de representación o cargos

¹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos Humanos en la Constitución. Consultado el 29/11/2021. Disponible en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000263720_T_1/000263720_T_1.pdf.

² Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Guía informativa sobre los derechos político-electorales de la Juventud en la Ciudad de México. Consultado el 29/11/2021. Disponible en: https://comitegenero.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/04/Guia_02.pdf



de elección popular, sin embargo, también es relevante señalar que este grupo etario se puede ver subrepresentado por personas que realmente no corresponden a dicho sector poblacional, lo que lesiona que los verdaderos acreedores a este derecho vean aún más limitado su acceso a la vida política de la Ciudad.

II. ANTECEDENTES

En México hay 37.5 millones de personas jóvenes entre los 12 y los 29 años (31.4% de la población nacional). 6.8 millones tienen entre 12 y 14 años, 10.8 millones entre 15 y 19, 10.7 millones entre 20 y 24 y 9.3 millones entre 25 y 29.³ Asimismo, según datos del INEGI el porcentaje de población entre 17 y 29 años de edad representa el 23.7 por ciento en la Ciudad de México⁴, es decir, casi una cuarta parte de la población total de aquella por lo que resulta obligatorio que dicho grupo se encuentre debidamente representado por lo que se debe buscar que se aumenten los espacios que resulten indispensables para impulsar su participación en los espacios legislativos o de gobierno.

Por otra parte, según datos del INE al 3 de diciembre de 2021 hay 11,083,433 personas de 20 a 24 años y 11,137,333 personas del grupo etario de 25 a 29 años lo que los convierte en el grupo más numeroso registrado en la lista nominal a nivel nacional.⁵

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a las personas jóvenes como un grupo de atención prioritaria en su artículo 11 de la Ciudad Incluyente en su apartado E. Asimismo, en su artículo 53 numeral 3 en lo que se refiere a cómo se integrarán las alcaldías señala que las planillas en la que se voten a sus integrantes deberán incluir a personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años, tal y como se cita a continuación.

Artículo 53 Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada

³ CONAPRED. Consultado el 25/11/2021. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_Jovenes.pdf

⁴ INEGI. Banco de Indicadores. Consultado el 04/12/2021. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/>.

⁵ Instituto Nacional Electoral. Lista Nominal. Consultado el 04/12/2021. Disponible en: <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>.

uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y **deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad**, de conformidad con la ley de la materia.

(...)

Por lo anterior, se infiere que la propia Constitución reconoce que este grupo etario tiene como edad límite una menor a la de 35 años tal y como lo establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual es de menor jerarquía con respecto a dicho ordenamiento. Asimismo, la Ley de Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México al ofrecer una definición del término joven señala que estos comprenden las siguientes edades:

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XX. Joven: Persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende: a) Menor de edad: El rango entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años; b) **Mayor de edad: El rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos.**

En virtud de lo anterior, al señalar la legislación vigente en la Ciudad de México que la edad límite resulta ser la de 29 años la presente iniciativa plantea armonizar dicha edad en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, esto con la finalidad de que las personas jóvenes tengan una verdadera posibilidad de ser parte de los cargos de elección popular pues según datos del INE en el Proceso Electoral Federal de 2017-2018 únicamente 28 personas jóvenes de 18 a 29 años fueron electas como diputadas.⁶

Por lo antes señalado no es dable sostener que las personas jóvenes comprendan la edad de 18 a 35 años pues esto resultaría perjudicial para las personas que sí comprenden el grupo etario de 18 a 29 años y sobre el que debe garantizarse que puedan acceder a las acciones afirmativas instauradas a su favor y evitar simulaciones que atenten contra la protección de derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

⁶ Instituto Nacional Electoral. Acuerdo del Consejo General INE/CG572/2020. Consultado el 04/12/2021. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

1. **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 25 establece lo siguiente:

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente** o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) **Votar y ser elegidos en elecciones** periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.**

2. **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 23 establece que:

Artículo 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

3. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 35 establece que:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la

autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

4. **La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en su artículo 7 numeral 3 señala lo siguiente:

Artículo 7.

(...)

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

5. **La Ley del Instituto Mexicano de Juventud**, en su artículo 2 establece lo siguiente:

Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

En ese sentido, se entiende que la Ley del Instituto Mexicano de Juventud, reconoce a toda persona joven entre el rango de edad **de 12 a 29 años**, siendo sujetos de la ley en mención.

6. **La Constitución Política de la Ciudad de México** artículo 24 numeral 5, refiere que:

Artículo 24

De la ciudadanía

(...)

5. Las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.

Asimismo, en su artículo 27 apartado B numeral 4 señala que:

Artículo 27

Democracia representativa

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.

7. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su artículo 6 establece que:

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

(...)

IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México, así como para contender para ser reelectos en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia; así como solicitar su registro para su candidatura sin partido, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Para mayor comprensión del alcance de la presente iniciativa se muestra el siguiente cuadro comparativo.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de	Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos ocho fórmulas de personas jóvenes entre 18 y menos de 30 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cinco fórmulas de

<p>entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.</p>	<p>jóvenes de entre 18 y menos de 30 años por el principio de representación proporcional.</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.</p> <p>En ningún caso el número de concejales</p>	<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir al menos 30% de fórmulas de personas jóvenes con edad entre los 18 y menos de 30 años de edad.</p> <p>En ningún caso el número de concejales</p>

<p>podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.</p>	<p>podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.</p>
<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 5 deberán estar integradas por jóvenes de entre 18 y menos de 30 años.</p> <p>(...)</p>

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente fundado y motivado se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, para quedar de la siguiente manera:

Primero. Se reforma el artículo 14 para quedar como sigue:

Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para

garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos **ocho** fórmulas de personas jóvenes entre 18 y **menos de 30** años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y **cinco** fórmulas de jóvenes de entre 18 y **menos de 30** años por el principio de representación proporcional.

En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Segundo. Se reforma el artículo 16 para quedar como sigue:

Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

(...)

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir **al menos 30% de fórmulas de personas jóvenes** con edad entre los 18 y **menos de 30** años ~~de edad~~.

En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

Tercero. Se reforma el artículo 24 para quedar como sigue:

Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

(...)



III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales **5** deberán estar integradas por jóvenes de **entre 18 y menos de 30 años**.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

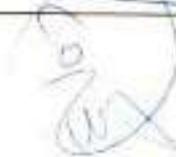
Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 03 días del mes de mayo de 2022.

ATENTAMENTE

TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS

Diputadas y diputados que suscriben la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

	Diputadas y diputados	Firma
1	Andrés Eveline Vicenteno Barreros	
2	Yucissi Ayala Zúñiga	
3	Diana Laura Serrano Cruz	
4	Miriam Valeria Cruz Flores	
5	Alejandra Méndez Vicuña	
6	Gabriela Quiroga	
7	Marcela Fuente Castillo	
8	Marta Inés González Canillo	
9	Ana J Villalón Villegas	